



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 480-2014-SERVIR/GPGSC

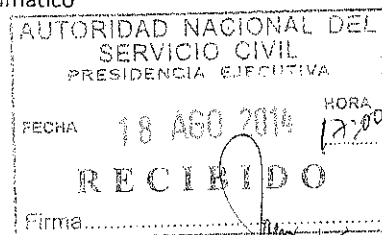
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Nivelación de los sueldos de los obreros municipales

Referencia : Carta N° 015-2014-GM/MDP

Fecha : Lima, 18 de agosto de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pativilca, solicita opinión a SERVIR sobre la nivelación de los sueldos de los obreros municipales, la misma que fue requerida por la Federación de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP.

II. Análisis

Sobre el Régimen laboral de los obreros al servicio del Estado

2.1 Respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, nos remitimos a lo expresado por el Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, publicado en la página web institucional (www.servir.gob.pe), mediante el cual se precisa que el régimen de los obreros al servicio del Estado es, e históricamente ha sido, el de la **actividad privada**, como lo demuestran las sucesivas normas dictadas sobre el particular en dicho informe.

2.2 Actualmente¹, según la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N° 27972, en su artículo 37 establece:

"ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. (Subrayado agregado)

¹ Asimismo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, ha establecido que no están comprendidos en dicha Ley los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Política de Gestión
de Recursos Humanos

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre las restricciones presupuestarias para el reajuste (nivelación) de remuneraciones

2.6 De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411², **tanto la aprobación como el reajuste de remuneraciones**, entre otros conceptos, de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se fijan conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, norma mediante la cual se estableció el procedimiento de negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo.

Sin embargo, dichas disposiciones deben ser concordadas con las normas presupuestales vigentes para cada ejercicio fiscal.

2.7 En ese sentido, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 181-2010-SERVIR/GG-OAJ, publicado en la página web: www.servir.gob.pe; en el que se concluyó que el reajuste o incremento de remuneraciones debe estar autorizado por norma legal expresa, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto³. En ese sentido, cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley le faculta.

2.8 Al respecto, y conforme a la consulta planteada, precisamos que el artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe a las entidades del nivel de gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, extendiendo dicha disposición a los arbitrajes en materia laboral, los cuales deberán sujetarse a las limitaciones legales establecidas en dicha norma y en disposiciones legales vigentes.



² El numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece:

"2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincia/ o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo".

³ Cabe indicar que el Presupuesto del Sector Público es anual, conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Por lo cual, de acuerdo con las limitaciones presupuestales aplicables para el presente año, no sería posible reajustar la remuneración básica, dado que ello implicaría un incremento remunerativo, lo que está prohibido.

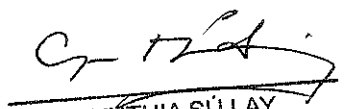
- 2.9 Por otro lado, es importante señalar que materias tales como incrementos de remuneraciones, incentivos o beneficios de toda índole, no pueden ser abordadas de manera aislada, sino que requieren de una evaluación general que conduzca a medidas normativas articuladas y sustentadas en la capacidad financiera del Estado.

III Conclusiones

- 3.1 Los obreros de los gobiernos regionales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada; en ese sentido, les corresponderán los beneficios sociales establecidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y normas complementarias, como las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones y CTS.
- 3.2 La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe a las entidades del nivel nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL